



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos “Participar en los asuntos de interés público”; “Fiscalizar los actos del poder público”; respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 207 establece que “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público (...); (la negrilla es de mi autoría)

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 dispone que “Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (...);”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que “Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías”; (la negrilla es de mi autoría)

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías estipula que “Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social

Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy

Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al Control Social, lo siguiente: “Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.”; “Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”; y, “Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, (...)”;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 22 de noviembre de 2016, reconsiderada el 29 de noviembre de 2016, rectificadora el 05 de diciembre de 2016; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; derogándose la Resolución No.005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial No. 383 del 26 de noviembre de 2014;

Que, el Art. 5 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: “Gestión desconcentrada. -Dependiendo del ámbito territorial de las veedurías, el CPCCS actuará de manera desconcentrada mediante las servidoras y servidores de sus Delegaciones Provinciales, quienes además serán responsables de realizar las notificaciones establecidas en el presente reglamento”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, define a las Veedurías como “(...) mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público”;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que “Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas”; (la negrilla es de mi autoría)



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, dispone que: “Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada.”;

Que, el Art. 12 del Reglamento General de Veedurías estipula: “Requisitos para ser veedor/a.- Para ser veedor/a ciudadano/a se requiere: a) Ser ecuatoriano residente en el Ecuador o en el extranjero, en goce de los derechos de participación; b) En el caso de ciudadanos extranjeros, encontrarse en situación migratoria regular en el Ecuador, en ejercicio de los derechos de participación; c) En el caso de personas jurídicas u organizaciones de hecho, encontrarse debidamente reconocidas ante las entidades correspondientes, o sus comunidades; d) Contar con una carta de delegación en caso de actuar en representación de organizaciones de la sociedad”;

Que el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: “Inhabilidades para ser veedor/a.- No podrán ser veedores/as ciudadanos/as, quienes tengan las siguientes inhabilidades: a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) Pertenecer a más de una veeduría en curso; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”; (Negrilla agregada)

Que, los literales e), f), g) y h) del artículo 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, tipifican como causales de pérdida de calidad de veedor las siguientes: “e) Incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en este reglamento; f) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor/a que constituya manifiesto abuso de poder, o proselitismo político; g) Falsedad u ocultamiento de la información proporcionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o a la veeduría; y, h) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en este



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social

Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy

Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

Reglamento”; (la negrilla es de mi autoría)

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “Recopilación de información para la pérdida de calidad del veedor.- En el caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenga la presunción de que alguno de los veedores se encuentra inmerso en cualquiera de las causales establecidas en los literales d, e, f, g y h del artículo anterior, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en coordinación con las áreas y unidades pertinentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el término de 10 días recopilará la información respectiva que permita constatar estos indicios”.

Que, artículo 20 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “Pérdida de calidad de veedor. - Concluido el término de diez (10) días, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social resolverá sobre la pérdida de calidad del veedor, y notificará esta decisión a los miembros de la veeduría ciudadana en el término de dos (2) días de emitida la resolución”;

Que, artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, dispone: “Apelación a la pérdida de calidad de veedor. - El ex veedor tiene el término de tres (3) días para apelar la resolución de pérdida de su calidad de veedor ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá remitir toda la información y pruebas de descargo que considere pertinentes para demostrar que no se encontraba inmerso en alguna de las causales para perder la calidad de veedor. La apelación se resolverá en el término de cinco (5) días en última y definitiva instancia, confirmando la decisión o disponiendo el reintegro del ex veedor a la veeduría ciudadana. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso”:

Que, el Art. 23 del Reglamento General de Veedurías dispone: “Deberes del/la Coordinador/a de la Veeduría Ciudadana.- A más de los deberes propios de veedor, el/la Coordinador/a de la Veeduría tiene las siguientes obligaciones: a) Representar y ser vocero/a de la veeduría y en tal calidad, suscribir todos los oficios y comunicaciones relacionados con la actividad veedora; b) Cumplir y hacer cumplir los objetivos de la veeduría y el cronograma de actividades propuesto; c) Coordinar con la Delegación Provincial y/o la Subcoordinación Nacional de Control Social, las acciones técnicas y administrativas que se requieran en relación al objeto de vigilancia; d) Informar de manera oportuna a la Delegación Provincial o a la Subcoordinación Nacional de Control Social, sobre cualquier situación que esté afectando el funcionamiento de la veeduría; y, e) Presentar los informes respectivos, previamente aprobados y suscritos por la totalidad o la mayoría de los integrantes de la veeduría.

Que, el Art. 24 del Reglamento General de Veedurías establece como causales para la “Pérdida de calidad de coordinador/a.- Un/a coordinador/a pierde su calidad por las siguientes causas: a) Renuncia expresa ante la veeduría, o ante el Consejo de



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Junt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

Participación Ciudadana y Control Social; b) Incumplimiento de sus atribuciones y deberes; c) Abuso de poder comprobado en ejercicio de sus funciones. (...)

Que, el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento General de Veedurías estipula: “Una vez que la veeduría ciudadana ha sido conformada y el procedimiento de vigilancia ha iniciado, podrán incorporarse nuevos integrantes a la misma, siempre que cumplan con las etapas descritas en los artículos anteriores”

Que, mediante Resolución Nro. PLE-SG-037-2020-207, de fecha 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó el informe para dar inicio al proceso de conformación de una veeduría ciudadana para “Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”;

Que mediante Resolución Nro. CPCCS-SNCS-2020-035-RES, de fecha 14 de julio de 2020, emitida por la Subcoordinación Nacional de Control Social, el señor Dr. Washington Enrique Barragán Tapia, portador de la cédula de ciudadanía número 1709139172, conjuntamente con otros 64 ciudadanos, fueron acreditados como veedores dentro del proceso para “Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”;

Que, posteriormente a la conformación de la veeduría para “Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”; de conformidad con lo estipulado en el segundo inciso del Art. 35 del Reglamento General de Veedurías, se acreditaron ocho ciudadanos adicionales a este proceso, quienes cumplieron previamente con las correspondientes etapas estipuladas en el Reglamento antes citado.

Que, mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0224-OF, de fecha 12 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del señor Dr. Washington Enrique Barragán Tapia, en su calidad de Coordinador y de los demás miembros de la veeduría, la incorporación de ocho (8) nuevos integrantes y se manifestó: “...En razón de lo señalado, solicitamos a usted en su calidad de Coordinador de la Veeduría, se digne brindar la acogida del caso y socialización con los demás integrantes de la Veeduría, a este nuevo grupo de veedores que están comprometidos a aportar con sus conocimientos y experticia en el campo de las leyes, para el óptimo cumplimiento de las actividades de la Veeduría, facilitando a su conocimiento el avance de la gestión a la fecha para que de inmediato se involucren a los grupos o comisiones que estuvieren integradas al interno del mecanismo”.

Que, mediante documento s/n, de fecha 24 de agosto 2020 el Dr. Washington Barragán



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social

Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy

Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iilmia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

solicitó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, extensa información que sirvió de sustento para la acreditación de ocho (8) nuevos Veedores que se integraron a la Veeduría Ciudadana para “Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”.

Que, mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0255-OF, de fecha 8 de septiembre de 2020, dirigido al señor Dr. Washington Enrique Barragán Tapia, el Subcoordinador Nacional de Control Social, Ing. Alfaro Vallejo, le manifiesta que los 8 nuevos integrantes de la veeduría *“debieron ser acogidos en este proceso ciudadano, hecho que sin justificación hasta la presente fecha no ha ocurrido, afectando sus derechos de participación”*, y se le manifestó al señor Barragán que él: *“no puede efectuar ningún tipo de condicionamiento al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aceptar o no nuevos miembros veedores, pues a través de la gestión técnica de la Subcoordinación Nacional de Control Social, se cumplieron todos los protocolos determinados en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, y en aplicación del Art. 35, se acreditaron los 8 nuevos Veedores...”*.

Que, mediante oficio Nro. VC-2020-013, de fecha 14 de septiembre de 2020, el Dr. Washington Enrique Barragán Tapia señala: *“IMPUGNO en representación de la Veeduría al nombramiento de 8 nuevos veedores...Destaco algunas circunstancias que soportan esta impugnación. 1.- La declaración jurada fue un requisito que todos los veedores la debimos realizar como se pide a pie de página del formulario que llenamos y fue parte esencial de la invitación al control social. Ninguno de los ocho ciudadanos de los que impugnamos sean veedores, hizo tal declaración. Si no era un requisito, no debía ser entonces un requerimiento. 2.- Los actuales veedores cuando tuvimos la capacitación e inducción vía ZOOM en dos reuniones con la Subcoordinación que usted representa, fuimos advertidos de que quedarían registradas en audio y video. Se nos indicó, que no existió grabación de aquella capacitación e inducción que debieron tener los ocho ciudadanos. 3.- Si se revisa el formulario que correspondería a la señora Zoila Bustos, nótese que ese documento no está firmado; por tanto, aquella persona no pudo consentir en los resultados de aquel proceso y, sin embargo, se la acepta como veedora. 4.- No existe resolución suscrita que avale la participación de los ocho veedores. Resolución que, como se hizo con los actuales veedores, también fue notificada al Consejo de la Judicatura. 5.- No se manejó un cronograma cierto para receptar documentación, valorarla y acreditarla; y así llevar un proceso explícito como se hizo con los actuales veedores. Se aceptaron documentos en fechas abiertas y sin plazos”*.

Que, mediante oficio Nro. CCS-SNCS-2020-0279-OF, de fecha 22 de septiembre de 2020; se da respuesta a la impugnación efectuada a los 8 nuevos veedores y que en su parte pertinente se señala lo siguiente: *“De los 5 elementos presentados como argumento para invalidar la participación de los 8 veedores, es lamentable señalar las evidentes inconsistencias y afán de coartar el derecho ciudadano a la participación, pues no existe*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

ni siquiera evidencia como prueba veraz de lo señalado por usted. No se alcanza a entender por qué tanta preocupación o incomodidad por el ingreso de nuevos Veedores, cuando objetivamente consideramos importante que el proceso se fortalezca con la participación de más ciudadanos. Aquí el detalle para ilustrar con pruebas el análisis efectuado: 1. La Declaración Jurada NO constituye requisito para este tipo de proceso, como ya se lo explicó a usted en el Oficio CPCCS-SNCS-2020-0255-OF, razón por la cual no fue un documento solicitado ni exigido en la Convocatoria del proceso, y que tampoco fue requisito que ninguno de los 65 integrantes acreditados como veedores en la etapa inicial del proceso, hubiera cumplido. 2. La modalidad de taller, así como las herramientas, instrumentos e insumos técnicos, que se utilicen para el cumplimiento de las actividades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, son de su exclusiva decisión. El Formulario de la señora Abogada Zoila Bustos Duarte, cumple con absolutamente todos los parámetros y registra FIRMA ELECTRÓNICA, documento que usted conoce porque le fue entregado junto con todos los documentos que solicitó de los 8 veedores. (Ver Anexo). 4. Por demás señalar que la Resolución de Inicio es única. Si después de iniciada una Veeduría se incorporan más veedores, (Art. 35 RGVC), se emitirán los oficios que por esta razón sean necesarios, para informar tanto al Coordinador de la Veeduría, cuanto a la entidad observada, como en efecto sucedió con este proceso. Oficio CPCCS-SNCS-2020-0224-OF; Oficio CPCCS-CPCCS-2020-0358-OF, respectivamente. 5. Claro que no podía haber un calendario para inscripciones; sencillamente porque no se trató de un nuevo proceso, y eso usted lo sabe... Vistos los argumentos presentados por usted Dr. Washington Barragán Tapia, en su calidad de Veedor-Coordinador de la Veeduría acreditada para "Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura", no existen motivos que justifiquen ni validen supuesta impugnación a la inclusión de 8 veedores a la Veeduría en mención. Su desacato, expresado de manera sistemática a través de los diferentes petitorios de documentos, con los cuales ha cuestionado el desempeño técnico, profesional y apegado a ley del CPCCS, no ha hecho otra cosa que afectar los Derechos de Participación y de Vigilancia Social de 8 ciudadanos, que han sido discriminados al no ser incluidos en el proceso de Veeduría ya mencionado, ante quienes usted tendrá que responder. El CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, con la Autoridad y Atribuciones que le otorga el Mandato Constitucional, solicita a usted en su calidad de Veedor-Coordinador: 1. Incorporar de manera inmediata a los 8 Miembros de la veeduría ciudadana, sin más pretexto ni dilación alguna, brindándoles la acogida y presentación con los demás miembros de la Veeduría, informándoles del avance del proceso; y, facilitando su acceso a las Comisiones de Trabajo que han sido establecidas al interior de la Veeduría, en días pasados. 2. Ejercer su condición de Veedor – Coordinador de la Veeduría en referencia, apegado a la normativa, 3. Presentar ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Registro de Asistencia, Acta de Reunión, Registro de Votación unánime de la Reunión Ordinaria de Veeduría celebrada el 11 de septiembre 2020 a la cual usted hace referencia para la



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

impugnación de los 8 veedores”.

Que, mediante oficio s/n, de fecha 23 de septiembre de 2020, las señoras abogadas Delia María Rosales, Zoila Azucena Bustos, Gloria Ludeña, Dolores Caravedo, presentaron su renuncia como miembros de la veeduría para “Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”, y a su vez manifestaron lo siguiente: *“el abogado Washington Barragán Tapia, extralimitándose en sus funciones, se atrevió a cuestionar nuestra participación, aduciendo que el CPCCS no había cumplido con los procedimientos para nuestra designación...el abogado Washington Barragán Tapia, Coordinador de la veeduría ha incumplido lo dispuesto en el literal a) del Art. 15; literales e) y f) del Art. 16 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, razón por la que la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, debe resolver sobre la pérdida de calidad de veedor, del mencionado señor Washington Barragán”.*

Que mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0307-OF, de fecha 2 de octubre de 2020, el Ing. Alfaro Vallejo, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Control Social, notificó al Dr. Washington Barragán, con la suspensión de su calidad de veedor, solicitándole que el término de diez días presente: *“... sus pruebas de descargo y elementos que crea pertinentes para el esclarecimiento o desvanecimiento de los hechos denunciados, que permita comprobar que no ha incumplido con la normativa expresa del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas”.*

Que, mediante memorando Nro. CPCCS-SNCS-2020-0732-M, de fecha 12 de octubre de 2020, el señor Subcoordinador Nacional de Control Social, remite a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, el documento s/n, de fecha 6 de octubre del 2020, signado con el número de documento CPCCS-SG-2020-1241-EX, mediante el cual el señor Washington Enrique Barragán Tapia presenta su descargo;

Que, el Dr. Washington Barragán, en el documento de descargo señala: *“Cómo Coordinador y para salvaguardar la transparencia de la Veeduría y para estar seguro del cumplimiento de la norma pedí a usted los documentos de soporte que habrían acreditado la susodicha incorporación. En su respuesta indicó que ninguno presentó declaración juramentada como en cambio si lo hicimos los sesenta y cinco veedores inicialmente acreditados. Puse en conocimiento de la Veeduría su respuesta y todos los criterios de los compañeros veedores versaron entorno de que no podíamos aceptar la integración de veedores que no cumplan tan importante solemnidad. Usted rechazó la impugnación e inmediatamente convoqué a los 8 veedores y así quedó salvaguardada la transparencia de la Veeduría. Tan cierto es que no cometí desacato alguno al negarse la impugnación, que uno de los integrantes de ese grupo, el Dr. Carlos González me acompañó a reunión sostenida con el Pleno del Consejo de la Judicatura el día martes 29 de septiembre de 2020. Así también, se integró el Dr. Villamar porque ya estaban todos*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Junt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

convocados”.

Que, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, con los argumentos de descargo presentados por el Dr. Washington Barragán Tapia y enviados por el señor Subcoordinador Nacional de Control Social, emitió la Resolución Nro. CPCCS-STPCS-0003-RES, la misma que, por un “*lapsus cálami*”, fue elaborada y notificada al Dr. Washington Barragán Tapia, el 16 de octubre de 2020, constituyendo este hecho un error de buena fe, ya que el día 9 de octubre fue un día no laborable y que por lo tanto no debía considerárselo para contabilizar los 10 días término para que el Dr. Washington Barragán presente sus pruebas de descargo.

Que, el Dr. Freddy Viejo González, Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2020-478-M, de 23 noviembre de 2020, emite su informe jurídico y manifiesta: “*El acto administrativo (Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES, que emite la Secretaria Técnica de Participación y Control Social) carece de validez, ya que al tener el veedor antes mencionado el término de 10 días, para su defensa el mismo fenecía el día 19 de Octubre del presente año...En mérito de lo expuesto está Coordinación General de Asesoría Jurídica, recomienda a la SECRETARIA TÉCNICA DEPARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL, declare la NULIDAD DE LA RESOLUCION Nro. CPCCS-STPCS-2020-0003-RES, de fecha Quito, 16 de octubre del 2020, en la que se resuelve la pérdida de la calidad de veedor del señor Dr. Washington Barragán Tapia, con número de cedula de ciudadanía Nro. 1709139172...Consecuentemente al estar en firme la Resolución de suspensión de la pérdida de la calidad de veedor CPCCS-SNCS-2020-0307-OF, de fecha 2 de octubre de 2020, deberá culminar el término de prueba establecido en el Ley; y, se notificará en debida forma al ciudadano Dr. Washington Barragán Tapia, con número de cedula de ciudadanía Nro. 1709139172, para que ejerza su derecho Constitucional a la defensa”.*

Que, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, acogiendo la recomendación formulada dentro del Informe suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante oficio Nro. CPCCS-STPC-2020-0032-OF, de fecha 23 de octubre de 2020, declara la nulidad de la Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020 0003-RES, de fecha 16 de octubre de 2020, y a la vez, al estar en firme la Resolución de suspensión del Dr. Barragán como veedor, emitida mediante oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0307-OF, de fecha 2 de octubre de 2020, le concedió al Dr. Washington Barragán Tapia, el término de un día, tiempo que le faltaba para que se cumpla el período de 10 días, para que pueda presentar sus pruebas de descargo, acto que fue notificado, en legal y debida forma, al Dr. Washington Barragán, a los miembros de la veeduría y a la entidad observada, subsanando de esta manera los actuado erróneamente.

Que, el Dr. Washington Barragán Tapia, mediante oficio s/n de fecha 24 de noviembre de 2020, dirigido a la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, manifiesta:



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia ilmia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

“Siendo el día de hoy el último día de término para alegar en mi defensa, dejo con usted el oficio No. VC-2020-029, suscrito por la señora Coordinadora Encargada y la Secretaria de la Veeduría; quienes relatan de manera minuciosa como es que mi persona jamás actuó de manera arbitraria o autoritaria, pues siempre contó con la aprobación unánime de los miembros de la Veeduría”.

El Dr. Barragán además señala que la impugnación a los 8 veedores fue elaborada por la Comisión Jurídica de la veeduría, y que él en su calidad de coordinador, solamente suscribió el documento *“resuelto en el seno de la veeduría”* y presenta como prueba de sus dichos un detalle cronológico de los hechos, con los respectivos documentos de respaldo como anexos: *“1. 12 de Agosto de 2020, recibo la comunicación de inclusión de ocho nuevos veedores (Anexo 2). 2. 13 de Agosto de 2020, solicité que se documente el cumplimiento del Art. 35 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas. (Anexo 3) 3. 14 de Agosto de 2020, en sesión ordinaria comuniqué a la Veeduría lo relatado en los ordinales anteriores. 4. Con fecha 11 de Septiembre de 2020, la Veeduría resuelve impugnar el ingreso de los ocho veedores. 5. Con fecha 13 de Septiembre de 2020, Dr. Gustavo Lemos, miembro de la Comisión Jurídica me envía el texto de la impugnación (Anexo 4) 6. Con fecha 14 de Septiembre de 2020, envío con mi firma la resolución ya resuelta (Anexo 5) 7. Con fecha 22 de Septiembre de 2020, mediante oficio No. CPCCS-SNCS-2020-0279-OF, se niega la impugnación (Anexo 6) 8. Con fecha 23 de Septiembre en reunión extraordinaria, pido públicamente, como demuestro con video que los nuevos compañeros sean integrados a la Veeduría (Anexo 7) 9. Con fecha 25 de Septiembre de 2020, el Dr. Carlos González, uno de los ocho nuevos veedores, se involucra en la Veeduría, recibe toda la información relacionada al trabajo inherentes ya desarrollado, se integra a la comisión Jurídica y me acompaña a la reunión presencial con el Pleno del Consejo de la Judicatura (Anexo 8)”.*

El Dr. Barragán además presenta en su defensa el video donde el Dr. Washington Barragán comunica a los miembros de la veeduría que se debe acatar lo dispuesto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto a que se integren a los ocho veedores que fueron impugnados al trabajo de la veeduría. Así como también presenta el video en el cual se integra y se da la bienvenida al Dr. Carlos González quien había sido impugnado e invita al Dr. González a formar parte de la Comisión Jurídica.

Que, las señoras abogadas Delia María Rosales, Zoila Azucena Bustos, Gloria Ludeña, Dolores Caravedo, mediante oficio s/n, de fecha 4 de octubre de 2020, dirigido al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **reconsideraron su renuncia** presentada con fecha 23 de septiembre de 2020 **y se reincorporaron** a la veeduría ciudadana conformada para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*;

Que, de las pruebas presentadas se desprende que el Dr. Washington Barragán acató lo



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0008-RES

Quito, 10 de diciembre de 2020

dispuesto por la Subcoordinación Nacional de Control Social respecto a que se integre a los veedores impugnados a las labores de la veeduría, y que los invitó a formar parte de las diferentes comisiones, respetando así los derechos de participación de los ocho nuevos veedores.

Que, de conformidad a los considerandos señalados, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas:

RESUELVE:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. CPCCS-SNCS-2020-0307-OF, suspensión de la pérdida de la calidad de veedor, de fecha 2 de octubre de 2020, restituyendo la calidad de veedor, al señor Dr. Washington Barragán Tapia, portador de la cédula de ciudadanía número 1709139172, dentro de la veeduría conformada para "*Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura*".

Art. 2.- Notificar esta decisión al ciudadano veedor Dr. Washington Barragán Tapia; y, a los miembros de la veeduría conformada para "*Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura*" y a las entidades observadas de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 y 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 3.- Publicar esta decisión en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Johanna Virginia Angulo Cortez

SECRETARIA TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Copia:

Señor Ingeniero
Alfaro Javier Vallejo Echeverria
Subcoordinador Nacional de Control Social

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

LECTURE 1

1.1. Introduction

1.2. The Hamiltonian

1.3. The Schrödinger equation



PHYSICS 354

1997

PHYSICS DEPARTMENT

THE UNIVERSITY OF CHICAGO